

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CARLOS CUELLAR GARAY**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición e igualdad.

II. HECHOS

El accionante radicó el 4 de diciembre de 2021, petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante número SDM-20216122172792, solicitando la actualización en la plataforma SIMIT, respecto del comparendo No. 20403544 del 21/06/2018. No obstante, la entidad accionada no le ha dado contestación a su pretensión, transgredió sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Por lo anterior solicitó la protección de los fundamentales vulnerados, por no ser descargado de la plataforma SIMIT el comparendo No. 20403544 del 21/06/201, ya que no ha podido laboral y no ha sido tratado con igualdad en el presente trámite.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de diciembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó **al SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- La Secretaría General del **RUNT**, indicó que sólo tiene a su cargo la validación del SIMIT, para realizar solicitud de trámites, donde se puede validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta con multas o comparendos. Explicó que los acuerdos de pago, notificaciones, registro de embargos y/o levantamiento de embargos, prescripciones y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, solicitando su desvinculación del trámite de tutela.

2.- El Apoderado Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** comunicó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención que la entidad tiene la vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para realizar el trámite solicitado por el accionante, esto es, descargar de la plataforma SIMIT el comparendo, en atención a que esta entidad no supervisa dicho procedimiento, solicitando su desvinculación de la acción de tutela.

3.- La Coordinadora del Grupo Jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT**, refirió que verificado el estado de cuenta del actor, observó que está pendiente el pago del comparendo 11001000000020403544 del 21/06/2018, en cuantía de \$390.600. Explicó que no ha realizado la actualización de los comparendos, por cuanto no es de su competencia, requiriendo la desvinculación del trámite de tutela.

4.- La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, manifestó que mediante oficio DGC-

20215409400221 del 9 de diciembre de 2021, dio respuesta al derecho de petición, por lo anterior solicitó la constatación de un hecho superado, por cuanto resolvió lo requerido por el actor.

5.- La Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Transito del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitó la desvinculación del tramite tutelar, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos fundamentales al trabajo debido proceso y derecho de petición, del ciudadano **CARLOS CUELLAR GARAY**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por el ciudadano **CARLOS CUELLAR GARAY**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una persona jurídica de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos al debido proceso, trabajo y derecho de petición de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 7 de diciembre de 2021, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta que el derecho de petición fue radicado el 4 de diciembre de 2021, por lo anterior, no ha fenecido los 15 días que tiene la accionada para emitir la respuesta.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado

por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2019 indicó:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**”* (Subrayado fuera del texto)

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **CARLOS CUELLAR GARAY**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 4 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la petición fue radicada con el consecutivo 20216122172792, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el 4 de diciembre de 2021 en el área de Dirección de Gestión de Cobro.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante fueron resueltas mediante el oficio 20215409400221 el 9 de diciembre de 2021, en el cual se le informa al demandante *“que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS a la fecha de otorgar la presente respuesta, por concepto del acuerdo de pago No. 2848750 de 05/20/2014 adeuda la suma de \$845.910.00 más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría”*. Decisión que fue notificada al correo electrónico capopez@hotmail.com, email que no concuerda, puesto que el actor informó que el derecho de petición debía ser notificado de forma física en la calle 1C Sur No. 8 C-27 Bloque 5 Interior 2 Apartamento 102 de Bogotá.

Posteriormente se allega por parte de la accionada otra contestación en el trámite tutelar en el cual, informó que *“La Dirección de Gestión de Cobro con relación a la solicitud SDM: 20216122172792 por medio de la cual requiere la actualización del comparendo N° 20403544 de 06/21/2018, en la plataforma SIMIT, informó lo siguiente: Una vez verificada la plataforma SIMIT la misma se encuentra actualizada en relación al comparendo N° 20403544 de 06/21/2018”*. Sin que se demuestre que dicho pronunciamiento se hubiera notificado.

En este orden de ideas, la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Al respecto, se observa que el derecho de petición fue interpuesto el 4 de diciembre de 2021, en consecuencia, al hacerse el conteo de los 15 días hábiles, se determina que los mismos fenecen hasta el 27 de diciembre de 2021, por lo anterior, se demuestra que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho del debido proceso, se constató que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE**

BOGOTÁ, actualizó la información del comparendo No. 20403544 el 06/21/2018, en la plata forma SIMIT, y tan solo se evidencia de forma activa la multa 2848750 del 20/05/2014, en cuantía de \$761.310 pesos, por lo anterior tampoco se constata la vulneración al derecho deprecado.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos al debido proceso, derecho de petición e igualdad, incoados por el señor **CARLOS CUELLAR GARAY**, al demostrarse que no existe vulneración a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición e igualdad, incoados por el señor **CARLOS CUELLAR GARAY**, al demostrarse que no existe vulneración a los mismos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**